

AUTO No. 03969

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER121534 del 17 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de inspección el 17 de febrero de 2012, al establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0975 de 17 de febrero de 2012, se requirió al Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, para que dentro del término de quince (12) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0975 de 17 de febrero de 2012 y radicado No. 2011ER201534 del 17 de septiembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 02 de marzo de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

AUTO No. 03969

Concepto Técnico No. 06782 del 21 de septiembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **PIZZERIA BAR MALIBU**, se encuentra catalogado como una Zona Múltiple, cuyo uso principal es Residencial, colinda con edificaciones de uno y dos niveles, además el predio se localiza en una edificación esquinera de un nivel y funciona en un área aproximada de 20m², se establece que continua funcionando con la puerta abierta y a la fuente emisora no se le realizó ningún tipo de control sonoro, el establecimiento PIZZERIA BAR MALIBU cuenta con una rockola con dos cabinas como fuente emisora donde se programa música.

Durante la visita se observa que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento generada por esta secretaría para el control de los niveles de presión sonora generados al interior del establecimiento objeto de evaluación y así evitar que los niveles de presión sonora se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas, generando una afectación en el sector.

Tabla No. 2 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes
	Ruido intermitente	x	Generado por la algarabía de los asistentes.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión n}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	20:56	21:11	74.0	66.7	<u>73.1</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 03969

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 73,1 \text{ dB(A)}$
 Valor para comparar con la norma: 73,1 dB(A).

Observaciones:

- Se observo que el representante legal del establecimiento hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento generado por parte de esta secretaria y el establecimiento continua funcionando en las mismas condiciones.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 10. - Evaluación de la UCR

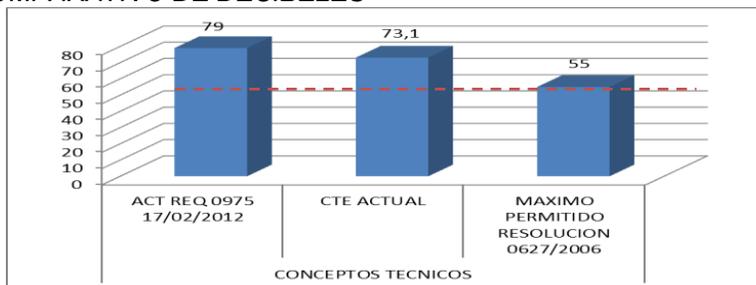
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 73,1 dB (A))

$$UCR = 55\text{dB(A)} - 73,1 \text{ dB(A)} = -18,1 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

7.1 GRAFICA COMPARATIVO DE DECIBELES



Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del establecimiento PIZZERIA BAR MALIBU, Se registro durante la evaluación actual una disminución en los decibeles generados por las fuentes emisoras frente a la evaluación anterior en 5,9 decibeles, sin embargo esta reducción no es suficiente para garantizar los niveles máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo anterior el establecimiento continua incumpliendo con los niveles máximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona Residencial en periodo nocturno, además se establece que la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es catalogada como de muy alto impacto.

AUTO No. 03969

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02 de Marzo del año 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS CABINAS, donde la rockola se localiza en la parte posterior costado central, junto a la consola se encuentra una cabina direccionada hacia la puerta de acceso, la segunda cabina se encuentra localizada en el costado derecho parte frontal junto a la ventana del predio la cual no cuenta con vidrios o barreras físicas que sirvan para controlar los niveles de presión sonora al exterior, estipulando la falta de controles sonoros para este tipo de fuentes, por lo anterior se determina que **PIZZERIA BAR MALIBU** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el acta de requerimiento No 0975 del 17 de Febrero del 2012 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona Residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 73,1 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. INFORME TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita técnica para verificar los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial; artículo 9, tabla no. 1, se estipula que el sector b. para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 **db(a) en horario diurno y 55 db(a) en horario nocturno**.

por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión el **pizzeria bar malibu** continua **incumpliendo** con lo sugerido en el acta de requerimiento no 0975 del 17 de febrero del 2012 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una zona residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento **PIZZERIA BAR MALIBU**, se determina que continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0975 del 17 de Febrero del 2012 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 73,1 dB(A).
- La emisión de ruido generada por las fuentes sonoras al interior del establecimiento comercial **PIZZERIA BAR MALIBU** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO**

AUTO No. 03969

IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

- **Por lo anterior el concepto técnico se traslada al área jurídica del grupo de ruido para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento pizzería bar malibu y por no dar cumplimiento con lo requerido en el acta de requerimiento no 0975 del 17 de febrero del 2012.**

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 002 de julio del 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por una (1) rockola y dos (2) cabinas, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.1 dB(A)**, en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 03969

Que según concepto técnico No. 06782 del 21 de septiembre del 2012, el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se denomina **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, y al consultarse en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se establece que dicho establecimiento es propiedad del Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.119.758 Y su número de matrícula es No. 0002004756 del 01 de julio de 2010.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.119.758, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Fontibón*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

AUTO No. 03969

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.1 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietario del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No 79.119.758., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03969

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.119.758, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, identificado con matrícula mercantil No. 0002004756 del 01 de julio de 2010, ubicado en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.119.758, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, identificado con matrícula mercantil No. 0002004756 del 01 de julio de 2010, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 100 No. 24 C – 38, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **PIZZERIA BAR MALIBÚ**, Señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MILLAN**, deberá presentar al momento

AUTO No. 03969

de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-2165

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 14/04/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 21/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03969

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/04/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 2/07/2014